

General Roca, a los 25 días del mes de febrero del año 2025.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**COSTA, VICTOR LUCIANO C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR - RO-01123-L-2024**" venidos al acuerdo a fin de resolver la medida cautelar peticionada por la parte actora.

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter PEÑA**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Se inicia este proceso por parte del Sr. Víctor Luciano Costa bajo el apoderamiento de la Dra. Lucía Benatti persiguiendo se ordene a la accionada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., otorgar las prestaciones médicas (en especie) urgentes en razón del siniestro padecido por el aquí actor.

Que solicita la urgente cirugía de hombro derecho conforme fuera solicitado por el Dr. Sergio Guirado, adjuntando como documental dicho pedido médico.

Refiere que la instancia administrativa previa se encuentra agotada toda vez que se transitó ante la Comisión Médica N° 35 bajo el Expte. N° 508.795/24 -Divergencia en las prestaciones- culminando dicho trámite con un dictamen que ordenaba a la ART a "continuar el seguimiento y tratamiento por las especialidades que realizan esas funciones a la fecha y que deriven su accionar de las secuelas vinculadas con la contingencia en análisis.", difiriendo en el tratamiento que había solicitado el Dr. Guirado.

Explica seguidamente, que el actor es empleado penitenciario, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro, con fecha de ingreso el 06/05/2007, cumpliendo funciones de seguridad a tiempo completo en el Establecimiento de Ejecución Penal II, en el sector enfermería, inclusive en la actualidad. Añade que al momento de ingresar se encontraba en perfecto estado de salud.

Señala que la función del actor era acompañar al personal como custodia en los traslados de los detenidos del penal, hacia el hospital zonal y/o clínicas privadas.

El día 14/11/2023 sufrió un accidente dentro del lugar de trabajo, cuando trasladaba a un interno fue agredido por cuatro personas a fin de posibilitar la fuga del

interno que trasladaba. Sufrió traumatismo de rodilla izquierda, manos (mordedura), traumatismo lumbar, golpes en región occipital, hombro derecho, herida en hueso popliteo izquierdo, impidiéndole terminar su jornada laboral.

Fue atendido por el Dr. Fabio Sáez de la ART, la que otorgó prestaciones de rehabilitación entre otras, indicándosele el día 05/12/2023 realice una RNM de hombro derecho siendo derivado al Dr. Guirado, traumatólogo especialista de hombro.

Realizada la resonancia indicada por el Dr. Guirado en fecha 09/04/2024 se le diagnostica lesión Slap II.

En fecha 15/05/2024 se le indica hacerse cirugía para lo cual ordena se realice los correspondientes exámenes prequirúrgicos, fijando fecha de cirugía el 31/05/2024.

Continúa relatando que ese día el actor se presenta en el sanatorio a fin de realizarse la cirugía, y se le informa que la ART había rechazado la operación quirúrgica. Luego se le informó que seguiría la atención médica con el Dr. Bassi, quien le indicó infiltraciones en el hombro refiriendo reacción a las mismas.

Aclara que, con la misma resonancia, la ART en principio prescribió cirugía para luego descartarla y ordenar tratamiento con infiltraciones, continuando en la actualidad con dolor al movilizar su brazo derecho.

Expresa que ante la continuidad del dolor, realiza consulta con el Dr. Guirado en fecha 10/09/2024 quien nuevamente le indica -conforme certificado médico que adjunta- que: "Dejo constancia que Costa Luciano presenta lesión SLAP II hombro derecho, de carácter quirúrgico. Se indica realizar cirugía de carácter urgente por dolor. Dr. Sergio Guirado - Esp. Ortop y Traumat. M-P. 3847."

Señala que el mismo médico designado por la ART ordenó la realización de cirugía de hombro derecho, prescripción que la ART dejó sin efecto designándole otro médico que propició otro tratamiento con infiltraciones.

Manifiesta luego, que ante esta situación decidió dar intervención a la Comisión Médica N° 35 solicitando el reingreso al tratamiento, mediante Expte. N°508.795/24, el que es otorgado por dicho organismo.

Puntualiza que en fecha 28/10/2024 la Comisión Médica se expidió indicando que "Prestaciones en especie: ... El damnificado debe continuar con prestaciones: SI.- Prestaciones médicas y farmacéuticas: SI.- Plan Terapéutico: SI. Cuál: Deberá continuar con las prestaciones en especie que esta recibiendo por la ART/E.A. en la actualidad y que deriven de las secuelas vinculadas con la contingencia. Especialidad de los profesionales tratantes: Otros Cuales: La ART/E.A. deberá continuar el seguimiento y

tratamiento por las especialidades que realizan esas funciones a la fecha y que deriven su accionar de las secuelas vinculadas con la contingencia en análisis."

Expresa que por todo ello, se presenta a reclamar se le otorguen las prestaciones en especie correspondientes, es decir la cirugía diagnosticada por el Dr. Guirado.

En el punto V de su escrito, refiere a la existencia del accidente de trabajo, el que no se encuentra controvertido, y cuya denuncia fuera aceptado por la ART.

Peticiona medida cautelar -cirugía de hombro derecho conforme certificado médico del Dr. Guirado, en los términos del art. 20 de la ley 24.557 y art. 2 de la ley 26.773.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, aduce el presentante que atento el certificado médico adjuntado, emitido por un especialista, dicho requisito se encuentra debidamente acreditado.

Respecto del recaudo "peligro en la demora", explica que ya ha transcurrido un año desde el accidente y el actor aún continúa padeciendo las secuelas del mismo, sin tener ningún tipo de solución, no pudiendo dilatarse más la cirugía.

En acápite siguiente se expone en lo que dice constituir doctrina legal del STJ respecto de la causalidad o concausalidad con las tareas cumplidas, formulada en autos "Fernández, Alejandro c/ Prevención A.R.T. S/ Apelación Ley 24.557 S/ Inaplicabilidad de Ley" (Se. N° 31 del 19/04/2012).

Así explica la peticionante que, aún cuando las consecuencias del infortunio no sean la causa excluyente, sino que se trate de como coadyuvante con otras, el derecho a percibir las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo en los siniestros del trabajo subsisten.

Aunado a dicho argumento, refiere que el argumento de la accionada respecto del carácter de inculpabilidad del siniestro que la eximiría del otorgamiento de las prestaciones debe ser desestimado atento no haberse acreditado preexistencia alguna en los exámenes preocupacionales, con su correspondiente visado por parte de la ART según Resolución N° 432/99 SRT.

Ofrece prueba, funda en derecho, efectúa reserva de caso federal y peticiona.

Por providencia del Tribunal en pleno, se extraen los presentes autos del acuerdo y se ordena medida de mejor proveer a fin de constatar, previa entrevista del actor con el Cuerpo Médico Forense, y conforme la documentación obrante en el expediente se expida respecto de las lesiones del actor que requieran prestaciones por parte de la ART en el hombro derecho, informe diagnóstico y tratamiento íntegro.

En fecha 20/12/2024 el actor es citado a realizarse la pericial médica ordenada por el Tribunal, y en fecha 23/12/2024 se agrega a autos la pericia del Dr. Juan Manuel Pérez.

Así surge de la pericia oficial que: "De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado VICTOR LUCIANO COSTA, denunció accidente de trabajo el 14/11/2023, consistente en traumatismos múltiples propinados por terceros, en intento de fuga de preso, siendo el actor uno de los guardias. Recibió atención médica por ART, consistente en reposo, kinesioterapia y estudios de imágenes. Se realizó primero resonancia magnética que informa "cambios en la intensidad de señal intrasustancia a nivel del tendón del supraespinoso, compatibles con tendinosis. Mínima cantidad de líquido en la vaina de la porción larga del tendón del bíceps, compatible con tenosinovitis. Colección líquida en la bursa subacromio-subdeltoidea, compatible con bursitis. Pequeña colección líquida en la bursa subcoracoidea. Banda laminar líquida intraarticular. Erosiones óseas en el sector anterior del troquíter. Moderados cambios degenerativos acromio-claviculares con erosiones óseas, edema de la médula ósea e hipertrofias facetarias que contribuyen a reducir las dimensiones del desfiladero del supraespinoso". Recibió tratamiento kinésico y ante persistencia del dolor, es evaluado por especialista en hombro (Dr Guirado) quien solicita Artro RNM. La misma informa "Marcados cambios edematosos del tendón del supraespinoso en su inserción distal, evaluando adecuadamente la unión musculotendinosa y el trofismo muscular. Hallazgos que se asocian imágenes quísticas de aspecto degenerativo en el troquíter la cual promedia 2,6 mm. Signos de tenosinovitis bicipital. Signos de rotura de la unión bíceps labral de tipo SLAP II, asociada desgarró del labrum posterior que se extiende a hora 9. Ligamentos glenohumerales continuos al igual que ligamento coraco-humeral. Resto sin alteraciones.". Ante este cuadro el Dr Guirado solicita cirugía, realizándose exámenes prequirúrgicos, pero no autorizándose la cirugía. Recibe también atención por otro especialista quien indica infiltraciones, sin mejorías clínicas significativas. Existen dos dictámenes médicos de SRT donde indican continuar con prestaciones. El primero de ellos data del 15/8/2024, siendo un dictamen por divergencia en el alta, donde la comisión médica 035 determina que debe continuar con prestaciones, informando las mismas como "Evaluación por especialista en traumatología, los estudios y conducta terapéutica que el mismo determine ante persistencia de limitación funcional de hombro

derecho con rotura de la unión bíceps labral de tipo SLAP I, asociada desgarró del labrum posterior". Sin embargo la ART no realiza procedimiento quirúrgico, sino que continúa con prestaciones kinésicas. En el dictamen de fecha 28/10/2024, siendo el mismo un dictamen por divergencia en las prestaciones en especie, la comisión médica 035 determina "De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patologías de carácter inculpable (en RMN de hombro derecho: El tendón del manguito rotador muestra cambios en la intensidad de señal intrasustancia a nivel del tendón del supraespinoso, compatibles con tendinosis. Moderados cambios degenerativos acromioclaviculares con erosiones óseas, hipertrofias facetarias que contribuyen a reducir las dimensiones del desfiladero del supraespinoso. En artro RMN hombro derecho: imágenes quísticas de aspecto degenerativo en el troquíter la cual promedia 2,6 mm.), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado", indicándose que deberá continuar con las prestaciones en especie que esta recibiendo por la ART/E.A. en la actualidad y que deriven de las secuelas vinculadas con la contingencia. Sin embargo en dicho dictamen no se hace referencia a la lesión de labrum como una secuela no cubierta o de tipo inculpable. Al examen físico, el actor presenta limitación funcional de hombro, con dolor asociado. Desde el punto de vista médico laboral, el evento tuvo la intensidad suficiente como para generar la lesión de labrum. Dicha lesión no fue rechazada por los sucesivos dictámenes médicos de la instancia administrativa, sino que otorgan prestaciones para resolver la misma. Existe fundada petición de cirugía por parte de especialista (Dr. Guirado). **Por lo expuesto, es opinión de este perito que debe ser cubierta la prestación a fin de resolver la lesión de labrum, siendo indicada cirugía por Dr Guirado.** Dicha prestación quirúrgica queda supeditada a que en la actualidad, dicho profesional considere que continúa siendo vigente dicho tratamiento. Sin perjuicio de lo expuesto, queda a consideración de V. S. las consideraciones jurídicas respecto de los condicionantes médico laborales expresados."

II.- CONSIDERANDO: Que conforme su propia naturaleza, y el carácter de las prestaciones en especie (conf. art. 20 Ley 24.557) que se reclaman por vía anticipatoria, la pretensión del accionante reviste los caracteres de una medida autosatisfactiva.

En efecto, las mencionadas medidas autosatisfactivas no requieren la tramitación de un proceso de conocimiento, pues la sola petición de la misma genera un proceso autónomo, no accesorio respecto de otro, que -como en el caso- se agota a sí mismo.

Así se ha dicho que "...La medida autosatisfactiva concede una tutela definitiva e

irreversible, en una actuación autónoma que -debido a la propia naturaleza del pedimento incoado- se agota en sí misma; que no es accesorio, ni está subordinada a otro proceso, pues ella se da en el marco de un sendero ritual urgente, en el cual el órgano jurisdiccional, al satisfacer la pretensión que le diera nacimiento, cumple acabada y totalmente con su obligación que también se extingue en el caso, cerrándose el proceso con aquella sentencia definitiva e irreversible y, por ende, con autoridad de cosa juzgada..." (L.D.T., C.A.Mar del Plata, 12/02/2010, Castelli Cifola Roberto Héctor y Otro c/Municipalidad de Saavedra s/Medida Cautelar Autónoma o Anticipada; en igual sentido S.T.J.R.N., Se. 95/05, 30-06-05, B., M.R. s/Medida Cautelar Autónoma s/Inaplicabilidad de Ley, Expte. 18728/03-STJ, Balladini, Sodero Nieves, Lutz; conf. Peyrano Jorge W., Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas, J.A. 1997-II-926, Doc. Lexis N° 0003/001073).

III.- De manera que, considerando tan especiales características de la medida peticionada, se imponen en el análisis pautas de mayor estrictez que las imperantes para las decisiones de no innovar, pues como sostienen Roland Arazi y Jorge Rojas (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal Culzoni Editores, Segunda Edición, Tomo I, págs. 890/891) "...hay supuestos en que el Juez debe pronunciarse urgentemente y antes de la sentencia definitiva, ordenando el cumplimiento inmediato de su mandato a fin de impedir un gravamen irreparable. La medida tiende a variar el estado de hecho existente al momento de iniciarse el juicio, a retrotraer las cosas al estado anterior al acto o hecho cuestionado en el proceso, y ello ante la incertidumbre de que la actuación normal del derecho llegará tarde. La medida cautelar innovativa no persigue mantener el status existente sino, precisamente, alterar ese estado de hecho o de derecho vigente antes de su dictado, por lo cual requiere además de la concurrencia de los presupuestos básicos generales de toda medida precautoria, esto es: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela, un cuarto requisito que le es propio, cual es la posibilidad de que se consume un daño irreparable. En casos como este corresponde observar un criterio detallado y particularmente severo por tratarse de una medida excepcional. Se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de cese de una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor..."

IV.- Que desde la perspectiva de los principios generales expuestos, y en orden a la posterior evaluación sobre la procedencia de la medida autosatisfactiva, interesa señalar que conforme las constancias de autos se encuentra debidamente acreditado que:

- a. En fecha 14 de Noviembre de 2.023 el accionante sufrió un accidente de trabajo, cuando trasladaba a un interno fue agredido por cuatro personas a fin de posibilitar la fuga del interno que trasladaba. Sufrió traumatismo de rodilla izquierda, manos (mordedura), traumatismo lumbar, golpes en región occipital, hombro derecho, herida en hueso popliteo izquierdo, impidiéndole terminar su jornada laboral.
- b. Recibe las primeras atenciones por parte del Sanatorio Juan XXIII por intermedio de la aseguradora Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., indicándole reposo, analgésicos, curaciones de excoriaciones y mordeduras.
- c. Es evaluado por médico laboral quien le realiza una RNM de hombro, y luego por el Dr. Guirado quien indica por persistencia de dolor, Arthro RNM informando lesión de labrum. Indica cirugía, la que no fue autorizada por la aseguradora.
- d. La aseguradora de riesgos del trabajo lo deriva a otro profesional médico en otro centro, siendo evaluado por el Dr. Bassi en Semtro quien le indica hacerse 2 infiltraciones realizando reacción adversa a la infiltración, indica también kinesioterapia.
- e. Se indica alta laboral reintegrándose a sus actividades.
- f. Inicia trámite ante la Comisión Médica ante la persistencia del dolor, por divergencia en las prestaciones, donde se indica que debe continuar con las prestaciones de la ART.
- g. Consulta nuevamente con el Dr. Guirado, quien expresa en el certificado médico que el actor padece lesión SLAP II de hombro derecho, y le reitera la indicación de realizar cirugía la que resulta nuevamente rechazada por la ART. La última consulta con el Dr. Guirado data de fecha 10/09 indicando cirugía urgente. En la actualidad se encuentra el actor realizando prestaciones kinésicas por parte de la ART, sin autorizar la cirugía.

IV.- Que con sustento en el referido panorama probatorio, en aras de evaluar el requisito de verosimilitud del derecho, debe señalarse que la contingencia se encuentra aceptada por la accionada como accidente de trabajo (vid. denuncia, dictámenes de la Comisión Médica N° 35, historia clínica y constancias de atención médica por prestadores de la ART).

Asimismo que el diagnóstico y la consecuente necesidad de que el peticionante sea sometido a una cirugía de hombro derecho vienen prima facie acreditados con el certificado médico expedido por el Dr. Guirado, y el informe pericial del Dr. Juan Manuel Pérez, conforme luce agregado a autos.

Que en tales condiciones el dictamen de la Comisión Médica interviniente de fecha 28/10/2024, Expte. 508.795/24 SRT- deviene incorrecto en cuanto a las

prestaciones que debe brindar la ART para la correcta rehabilitación del trabajador accidentado (arg. art. 1 inc. 2. aparts. b y c, y art. 20 inc. 3 LRT). Ello así toda vez que la Comisión Médica concluye y dictamina que no surge la necesidad de modificar o sustituir las prestaciones en especie otorgadas por la ART, debiendo el actor continuar con las prestaciones en especie que está recibiendo por parte de la ART al momento de la evaluación -22/10/2024-.

V.- Que desde la restante perspectiva, la urgencia o peligro de irreparabilidad del daño, emerge en el caso a partir de la naturaleza y gravedad de las lesiones padecidas, y la impostergable necesidad de ser sometido a intervención quirúrgica, según la ya reseñada actuación de los médicos intervinientes -Dr. Guirado y Dr. Juan Manuel Pérez- siendo el primero de ellos prestador de la propia ART.

Que en tal sentido no puede perderse de vista que el derecho a la salud resulta una manifestación del superior derecho a la vida, garantizado por la Constitución Nacional, según viene receptado de manera unánime por la jurisprudencia, tal lo dicho por dicho la Corte Suprema de Justicia al sostener que el hombre es "...eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo m.a.d.s.n.t. su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental ..." (cfr. CSJN, Campodónico de Beviacqua Ana C. c/Ministerio de Salud y Acción social", 24/10/2000, en Fallos 323:3229).

Que asimismo la Máxima Instancia Nacional ha hecho énfasis en el cuidado que los jueces deben poner "...en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente; arg. Fallos: 320:1633, considerando 9°)...", pues "...una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor e. de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía...".

De modo que a criterio del Alto Tribunal, la ausencia de evaluación de tales circunstancias importa soslayar "...que es de la esencia de los institutos procesales de

excepción como el requerido, enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque se encuentran enderezados, precisamente, a evitar la producción de perjuicios que podrían generarse en caso de inactividad del magistrado y tornarse de muy difícil o imposible reparación en oportunidad de dictarse el fallo final, en razón de que por el transcurso del tiempo y la urgencia que requiere la tutela de los derechos en juego, sus efectos podrían resultar prácticamente inoperantes..." (cfr. CSJN; in re "Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art.250 del C.P.C.", sentencia del 6/12/2011, en La Ley Online).

VI.- Que respecto del último requisito de la contracautela, corresponde admitir la caución juratoria prestada por el peticionante en su inicial presentación atento el principio de gratuidad (conf. art. 20 L.C.T., y art. 22 L.P.L. P N° 5.631).

VII.- En mérito a las conclusiones precedentes, verificada la concurrencia de los requisitos inherentes a la medida bajo examen, corresponde admitir el anticipo de jurisdicción pretendido por el accionante.

Que por ello, se impone condenar a la accionada al otorgamiento de las prestaciones en especie (arg. art. 1 inc. 2 apart. b. y art. 20 de la L.R.T.), consistentes en: cirugía de hombro derecho -incluyendo en su caso derivación a centro médico especializado según requerimiento del médico tratante-, asistencia farmacéutica, rehabilitación, y recalificación profesional, conforme plan terapéutico cuya ejecución deberá comenzar en el plazo de DIEZ (10) DIAS de notificada de la presente, bajo apercibimiento de hacerlo la parte actora a su costa y de aplicarle sanciones conminatorias por cada día de retardo (arts. 513 C.P.C.y C., y art. 804 Cód. Civ. y Com.).

VIII.- Las costas se imponen a la demandada en su calidad de vencida, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 L.P.L. P N° 5.631).-

IX.- Corresponde regular honorarios a la profesional interviniente Dra. Lucía Beratti en la suma de \$ 372.498 (M.B.: Indeterminado, regulación por el mínimo de cinco -5- Jus + 40%, conforme una etapa del proceso laboral).- Dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 10, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

-----**MI VOTO.**

-----Los **Dres. Paula Inés BISOGNI y Victorio Nicolás GEROMETTA**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.-

-----Por todo lo expuesto, la **CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I. HACER lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por VICTOR LUCIANO COSTA, y en consecuencia ordenar a la demandada HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. el otorgamiento de prestaciones en especie (art. 20 LRT), consistentes en: CIRUGÍA de hombro derecho -incluyendo en su caso derivación a centro médico especializado según requerimiento del médico tratante-, asistencia farmacéutica, rehabilitación, y recalificación profesional, conforme plan terapéutico cuya ejecución deberá comenzar en el plazo de DIEZ (10) DIAS de notificada de la presente, bajo apercibimiento de hacerlo la parte actora a su costa y de aplicarle sanciones conminatorias por cada día de retardo (arts. 513 C.P.C.y C., y art. 804 Cód. Civ. y Com.).

II. Costas a cargo de la demandada (conf. art. 31 ley 5.631), regulando los honorarios de la Dra. Lucía Benatti en la suma de \$ 372.498 (M.B.: Indeterminado, regulación por el mínimo de cinco -5- Jus + 40%, conforme una etapa del proceso laboral).- Dejando constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 10, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).

III. Una vez que se encuentre firme la presente Sentencia, por Secretaría practíquese planilla de impuesto de justicia, sellado de actuación y contribuciones al Colegio de Abogados y Si.Tra.Ju.R., la que deberá ser abonada por la condenada en costas, conforme lo dispuesto por la Ley 2716 y dentro del término de quince días de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

IV. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A , a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.-

Dra. Paula Inés Bisogni
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Juez Vocal
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 25/02/2025

Ante mí:

Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera